



**Resolución No. CSJBOR23-1292**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00782-00  
**Solicitante:** Fidel Antonio Salgado de la Cruz  
**Despacho:** Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-006-2023-00165-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 11 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de septiembre del 2023, el doctor Fidel Antonio Salgado de la Cruz, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-33-33-006-2023-00165-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de marzo de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-998 del 9 de octubre del 2023, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de octubre siguiente.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado en similares términos y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) que la demanda de la referencia fue repartida al despacho el 13 de marzo de 2023, por lo que previo ingreso al despacho, por auto del 28 de septiembre de 2023, se dispuso no librar mandamiento de pago, actuación notificada en estados el 28 de septiembre siguiente; ii) adujo que conoce que los funcionarios judiciales deben observar los términos judiciales, sin embargo, no puede pasarse por alto la carga laboral que soporta, y los trámites adicionales que generó la implementación de la virtualidad, la cual dificulta mayormente el estudio de los expedientes; iii) que la presunta mora no es el resultado de la desidia o negligencia de la funcionaria, sino a la cantidad de procesos que son de conocimiento del juzgado y del cambio de personal del despacho, circunstancias que le impiden cumplir de manera irrestricta con los términos procesales; iv) que a la fecha tiene un inventario final de 672 procesos ordinarios reportados a 30 de septiembre de 2023, cuando la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito para el año en curso, es de 431 procesos, de lo cual se infiere que su proceder se encuentra justificado en los términos de la sentencia T-494 de 2014.



SC5780-4-4

Por su parte, el doctor Felmir Martínez Castaño, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que presentada la demanda de la referencia el 10 de marzo de 2023, esta fue ingresada al despacho el 13 de marzo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fidel Antonio Salgado de la Cruz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Fidel Antonio Salgado de la Cruz, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de marzo de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a lo alegado, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó bajo juramento que repartida la demanda de la referencia el 13 de marzo de 2023, mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, actuación notificada en estados el 29 de septiembre del año en curso. Aseguró frente a una posible tardanza en el trámite alegado, que ella no se deriva de la desidia o negligencia del despacho, sino de la alta carga laboral que soporta y a los cambios en la planta de personal del juzgado.

Por su parte, el doctor Felmir Martínez Castaño, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que presentada la demanda de la referencia el 10 de marzo de 2023, esta fue ingresada al despacho el 13 de marzo siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y revisado el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	13/03/2023
2	Pase del expediente al despacho	13/03/2023
3	Impulso procesal	09/06/2023
4	Pase del expediente al despacho	09/06/2023
5	Impulso procesal	12/07/2023
6	Pase del expediente al despacho	19/07/2023
7	Impulso procesal	02/08/2023
8	Pase del expediente al despacho	10/08/2023
9	Impulso procesal	22/09/2023
10	Respuesta del juzgado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del solicitante <sup>2</sup> , en la que se le informa el estado del trámite	22/09/2023
11	Pase del expediente al despacho	22/09/2023
12	Auto por el que se resuelve no librar mandamiento de pago	28/09/2023
13	Notificación en estados del auto del 28/09/2023	29/09/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	09/10/25023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 6°

<sup>2</sup> [fidelsalgado1955@hotmail.com](mailto:fidelsalgado1955@hotmail.com)

Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se observa que el despacho encartado mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, actuación notificada en estados el 29 de septiembre del año en curso; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 9 de octubre hogañ.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con el doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, secretario de la agencia judicial encartada, se tiene que: i) repartida la demanda el 13 de marzo de 2023, esta fue ingresada al despacho el mismo día; ii) que los impulsos procesales del 9 de junio y 22 de septiembre de 2023, fueron ingresados en esas mismas fechas al despacho; y iii) que allegados los impulsos procesales del 12 de julio y 2 de agosto del año en curso, estos fueron pasados al despacho el 19 de julio y 10 de agosto de 2023, respectivamente, esto, transcurridos 5 días hábiles.

Frente dicha situación, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 639 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, norma aplicable de forma supletiva en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, se entiende que las actuaciones se adelantaron en un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

*“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.*

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

Ahora, en cuanto a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se advierte que entre el ingreso del expediente al despacho con la demanda de la referencia el 13 de marzo de 2023, y la providencia del 28 de septiembre de 2023, que resolvió no librar mandamiento de pago, transcurrieron 129 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, norma aplicable de forma supletiva en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre de 2023	615	280	46	93	756

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (592 + 272) – 42

**Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 822**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 175,41% respecto de la capacidad máxima de respuesta para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión de esa agencia judicial en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que

<sup>5</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

<sup>6</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	204	32	4,14
2° de 2023	219	39	4,61

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

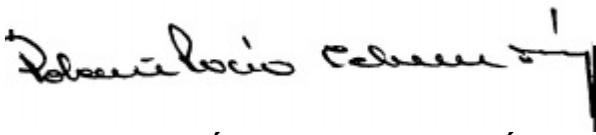
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fidel Antonio Salgado de la Cruz, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-33-33-006-2023-00165-00, que se adelanta en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, y a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA